

RESOLUCIÓN N° 53/2008 (C.A.)

VISTO:

El Expediente CM. N° 684/2007 en virtud del cual la firma ASCENSORES SCHINDLER S.A. (ASSA) acciona contra la Resolución N° 1352-DGR-2007 de fecha 20/06/2007 de la Dirección General de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la empresa se agravia porque entiende que la Resolución atacada viola la letra del régimen especial establecido por el artículo 6° del Convenio Multilateral, e introduce un tratamiento discordante al no considerar construcción ciertas actividades que sí lo son.

Que, alega que la DGR excluye del concepto construcción lo que denomina “servicios de la construcción” donde quedaría comprendida la instalación y montaje de ascensores en obras o inmuebles, haciendo notar que no existe en las leyes tarifarias vigentes en ese momento una categoría de “servicios de construcción”, sino que la administración fiscal crea ese concepto para excluir a la actividad de instalación y montaje de ascensores en obras existentes –no nuevas-.

Que destaca que ASSA se dedica a la instalación y montaje, mantenimiento y reparación de ascensores, escaleras mecánicas y rampas móviles. El proceso de instalación y montaje de ascensores supone una construcción, una obra de arquitectura e ingeniería electromecánica, formando parte de una mayor de ingeniería civil, integra la construcción de un inmueble que requiere de dirección y ejecución técnica, ingenieros de proyectos, montadores de obra, personal de seguridad e higiene de la construcción y albañiles y mano de obra especializada.

Que en su respuesta al traslado conferido, el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires expresa que los ajustes practicados se generan con motivo de gravar la actividad de instalación de ascensores a la alícuota del 3% de “servicios de la construcción” (hasta el año 2002 inclusive) y al 1.5% a partir del año 2003, por no poder dilucidar en las constancias de autos si la actividad de instalación de ascensores se realizó en obras nuevas o preexistentes.

Que sostiene que el artículo 6° del Convenio Multilateral no hace una enumeración taxativa de lo que considera “actividades de la construcción”, por lo tanto no implica que se considere a la actividad de instalación y montaje de ascensores estrictamente como construcción, teniendo en cuenta lo determinado en la normativa local, lo que arroja diferencias determinadas

por la aplicación de una alícuota que el contribuyente considera incorrecta.

Que resalta que en numerosos antecedentes la Comisión Arbitral entendió que resulta competente para intervenir únicamente en los casos en los que se hubiera practicado una determinación de base imponible, por lo que no resulta competente a los efectos de determinar la forma en la cual debe categorizarse la actividad de la contribuyente ni a la alícuota a la cual debe tributar, consideraciones que pertenecen estrictamente a la esfera local.

Que entrado al análisis de la cuestión, se observa que la controversia planteada por el contribuyente está centrada en el tratamiento tarifario que le dispensa el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la actividad de instalación y montaje de ascensores que desarrolla la firma recurrente, a la que encuadra como “servicios de la construcción” cuando se trata de la instalación y montaje en obras e inmuebles ya existentes, aplicando en este caso la alícuota del 3%.

Que no se halla en discusión la distribución de la base imponible, en que ambas partes coinciden que resulta aplicable el artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que no surgen discrepancias respecto de que estamos en presencia de una actividad comprendida en el artículo 6° del Convenio Multilateral, y de ese modo se distribuye la base imponible en las presentes actuaciones, sin embargo, la legislación del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires aplica una alícuota distinta (del 3%) cuando la instalación y montaje se realiza sobre inmueble u obras ya existentes.

Que la accionante manifiesta su disconformidad pero no aporta elementos de prueba que hagan variar lo determinado por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, los que deberían exhibirse en sede local.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Declarar su incompetencia para expedirse en la acción interpuesta en el Exp. CM N° 684/2007 – ASCENSORES SCHINDLER S.A. (ASSA), conforme las normas que rigen

la materia y los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE